

TEORÍA Y PRÁCTICA

Revista de ciencias jurídicas y de jurisprudencia.

SUMARIO

- I Estudios sociales sobre el Código civil: El arrendamiento de predios rústicos (*continuación*)... E. Gil y Robles.
- II La edad, el parentesco y la salud en el matrimonio..... M. Sánchez Asensio.
- III El índice romano y los libros prohibidos..... J. Bareille.
- IV Preguntas y respuestas..... H. Modestinus.
- V Páginas ajenas: a) Índice legislativo. b) Jurisprudencia nacional. c) Boletín canónico. d) Bibliografía jurídica..... X. y Z.
- VI Crónica..... Kall d'Erón.
- VII Variedades.

Un año, 7 pesetas.—Número suelto, una peseta.—Pago adelantado.



“La Unión,, y “El Fénix Español,,

COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS

Domiciliada en Madrid, calle de Olózaga, n.º 1

CAPITAL SOCIAL EFECTIVO. Rvón. 48.000.000

Superior al de todas las demás Compañías que operan en España.

Primas y reservas	Rvón. 480.422.776'70
Siniestros pagados desde su fundación.	Rvón. 568.287.665'00
Siniestros pagados por incendios (solo en E.aña) en 1901.	Rvón 9.575.217'00

(Mas que reunidas todas las demás Compañías que operan en España.)

39 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros contra incendios.

Esta gran compañía NACIONAL contrata seguros contra los riesgos de incendios.—El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que inspira al público habiendo pagado por siniestros, desde el año 1864, de su fundación, la suma de reales 568 287.665'00.

Seguros sobre la vida.

En este ramo de seguros, contrata toda clase de combinaciones, y especialmente las Dotales, Renta de educación, Rentas vitalicias y Capitales diferidos á primas MAS REDUCIDAS que cualquiera otra compañía.

La prima fijada al hacer el seguro es inalterable. Esta Compañía no hace ofrecimientos pomposos, lo cual es tan facil de hacer como difícil de cumplir. A su seriedad y exacto cumplimiento en los siniestros, se debe la importancia que goza y la preferencia de que es objeto.

Las cosechas se aseguran en pie, en gavillas, en la era y el grano en los graneros por el transcurso de un año, á la reducida prima de SEIS reales por cada mil.

SUBDIRECTOR EN EXTREMADURA

D. CLAUDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ,

Agencias en todas las poblaciones de importancia.

Oficinas: Calle de Grajas, 15, pral., CÁCERES

ESTUDIOS SOCIALES SOBRE EL CÓDIGO CIVIL

EL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

(Continuación)

X

La Revolución, lo mismo en Francia que en España, modificó profundamente las bases y carácter de la propiedad, que sufrió en ambas naciones, más que cambio, verdadera transformación, individualizándose el dominio y convirtiéndose en absoluto derecho del dueño.

El dominio de naturaleza y solidaridad sociales, con que la Edad media había sustituido la propiedad individualista, omnimoda é igualitaria del derecho romano, retrocedió, por influjo y acción de la nueva sociología y política, á idéntico estado y situación que en la sociedad pagana, bien que, como hemos dicho, sucediera ahora por virtud de sistema lo que aconteció entonces por torcido rumbo de la civilización gentilica. La propiedad, como los demás derechos, se consideró una facultad ilimitada, solo restringida por el superior dominio del Estado, bajo el cual el propietario disponía á su arbitrio de la cosa, porque la independencia y libertad de todos los dueños, iguales entre sí y desligados de toda otra

comunidad que la de la nación, mera suma de individuos, no consentía en la posesión y en el disfrute del suelo cohesión y jerarquía sociales de ningún género ni grado. Tornóse á aquel igualitarismo de puro nombre que entre ricos y pobres, como antes en Roma, es una ficción irrisoria y cruel, bajo la cual se encubre y avanza la servidumbre efectiva de que varias veces hemos hecho mención en el curso de estos artículos. La potestad dominical lo mismo que la soberana era una abstracción irrealizable, una facultad de muy difícil actuación; y así como el soberano nominal jamás resultó más súbdito de hecho, así también nunca hubo pobres tan miserables como estos propietarios, que solo por casualidad y rara excepción, pasaban de la potencia al acto y de la capacidad al ejercicio. La burguesía que, con su poder y artes secuestró el voto á la muchedumbre, por el mismo procedimiento la escamoteó la propiedad.

En favor de esa burguesía se hizo la Revolución; inspiradas en ella las leyes desarticuladoras y pulverizadoras del dominio, lo emanciparon de las supuestas trabas y limitaciones, para que, como el antiguo se concentrara en manos de los poderosos, con carácter ya bien acentuado de capitalismo á la moderna y en una de sus formás más perniciosas, el capitalismo agrario. Y así, entregado á los azares de la circulación el capital tierra, fué tan inseguro, efímero y tornadizo como el de las cosas muebles y los valores cotizables, produciéndose los males consiguientes al continuo movimiento del dominio del suelo, á esa desamortización absoluta, incompatible con el orden y asiento de la sociedad civil que nece-

sita núcleos permanentes de propiedad para una porción de saludables efectos en todos los órdenes jurídicos.

Nos proponemos estudiar más adelante las calamitosas consecuencias de este individualismo *desamortizador*; para nuestro actual propósito basta recordar que en cuanto el pequeño dominio queda desamparado de la defensa de esas restricciones orgánicas y jerárquicas, desaparece atraído y absorbido por la gran propiedad capitalizada. En efecto, cuando la relación del cultivador con la tierra depende en absoluto del arbitrio de aquel, y desde que, con plena libertad, puede el jefe de la familia disponer, ó no, en absoluto de sus bienes, sin posibilidad legal de ligar una porción de éstos á la existencia y á las necesidades permanentes de la sociedad doméstica, falta una cierta proporción de gentes acomodadas, sustraídas á las vicisitudes de la adversa suerte, y sobre las cuales pueda fundarse un interés sólido de consistencia social. Le acontece entonces á la pequeña propiedad libre lo que al individuo *sui juris* sin más poder y recursos que su libertad igualitarista y abstracta en la mera letra de la ley, es á saber, que en competencia con el plutócrata, la plenitud de los derechos legales solo sirve al pobre para contraer las obligaciones más afflictivas y odiosas. Pues, de la misma manera, el dominio insignificante, sin capitales para la empresa de la producción y sin posibilidad de vender pronto, mucho, barato y en variedad de mercados, aún no siendo cercanos, carece de medios para la competencia, da en quiebra y malbaratando el dueño el inútil y gravoso

so suelo al rico más próximo, descende, forzado, por la necesidad tirana de una oferta sin pedido, desde señor á arrendatario, jornalero ó mendigo. Fortuna será para él no pasar de lo primero, aunque su condición sea punto menos lastimosa que la de los segundos, y su empresa de precario cultivador en tierra ajena, lenta agonía y perenne miseria para él y los suyos en esta *selección y lucha por la existencia*, más angustiosa que la de las especies animales.

Oreo que sería proligidad molesta insistir sobre el profundo desconcierto económico y social que arguye tal movimiento atávico á la situación de las peores épocas del paganismo; á la propiedad concentrada en una minoría de ociosos, aún más privilegiados que los otros, porque su capital no corre riesgo alguno ni desfavorable contingencia, y á una mayoría de arrendatarios, cuya estenuadora fatiga en tierra ajena, apenas les dá otro derecho que el de vivir trabajosamente al día, bajo la deprimente amenaza del desahucio en cuanto el dueño encuentre otro siervo de la gleba que libremente se adscriba en mejores condiciones para el señor. El arrendamiento, que debiera ser la forma excepcional de la relación del hombre con la tierra, y anormal y poco frecuente manera de cultivo, va convirtiéndose en todas partes, en la regla y manifestación general de la explotación agrícola.

XI

En esta, como en otras muchas instituciones, el Código civil impuesto también á Castilla, solo que

en otras proporciones que á las comarcas forales, parece concebido en pleno doceañismo y redactado en el período álgido del progresismo clásico. Ya hemos dicho que la mayoría de los que pusieron mano en la poco afortunada obra anacrónica, era gente de curia, de esa que no sospecha que hay más derecho civil que el que llega á los autos y se manipula en el foro. Los pocos que estaban enterados de lo que pasa en el mundo, consideraron el principio renovador como lejano ideal, propio de academias, ateneos, libros y revistas, pero fruto todavía harto verde para elaborarlo en el parlamento y cosecharlo en la ley.

Y acaso no les faltara razón, porque el legislador más cristiano y culto, más discreto y cauto, por amante que sea de la tradición y el progreso legítimos, veríase en situación apurada para intentar una mínima restauración de equitativo elemento social orgánico á fines del siglo XIX, cuando la Revolución había demolido el organismo de la propiedad como todos los otros, y habían pasado sobre ella más de media centuria por los años, siglos enteros por la trascendencia aniquiladora, por la rabiosa furia de la destrucción.

Porque es cierto que también en este orden se idearon teorías nuevas, contrahecha imitación de las antiguas con el ilusorio intento de que llenaran el hueco que aquellas dejaron, y con cierta analogía de naturaleza, bajo distinto nombre. El lector averiguará que me refiero al largo arrendamiento y á la aparcería, instituciones por las cuales suspiran, sin distinción de escuelas, los sociólogos civilistas,

como claman por el gremio y por la representación corporativa, sin diferencia de sistema ni de partido, cuantos sociólogos políticos se han hecho cargo de las ruinas amontonadas por el más fiero individualismo.

Y en verdad, el largo arrendamiento, es la condena más paladina del precario é irracional arrendamiento románico y revolucionario, y la confesión más patente de la necesidad de restaurar algo que se parezca á la enfiteusis ya extinguida, y cuyos efectos se borrarán bien pronto, aunque se conserve tal especie censual en la letra de los códigos como forma posible, bien que improbable de coparticipación en la tierra. De la misma manera la aparcería es el conato restaurador de la solidaridad en la empresa agrícola, y en esta asociación fraterna para el aprovechamiento del suelo, la equitativa computación de pérdidas y ganancias, de prósperas y adversas contingencias á fin de que no sea el capitalista agrario de mejor condición que el capitalista industrial, por no afectar á aquel las calamidades y ser siempre accionista seguro en el negocio.

Una institución y otra se completan, porque el arrendamiento, por sí mismo, no es asociación entre arrendatario y dueño, y necesita de la aparcería para restablecer algo semejante á los antiguos vínculos jerárquicos de la enfiteusis de ingerto medioeval. Largo arrendamiento aparcerero es tanto como la renovación del foro y su mejora, porque implica entre los dos derechos reales más relación que la del cánon, la que existía entre el antiguo señor y el solariego, bien que depurada de toda prestación in-

compatible con la libertad y dignidad verdaderas del cultivador, y sin el inconveniente del censo actual, esto es, de la desnaturalización que ha consistido en elevarlo á condición de dominio casi absoluto, superior de hecho al directo, rebajado á mera pensión sobre cosa, y de una categoría nominal y ficticia, que el supuesto subordinado, el dueño útil, puede extinguir por medio de la redención. El largo arrendamiento con aparcería representa vínculo personal y real á la vez, solo que dependiente, en su constitución y duración, de la voluntad de las partes contratantes, que es precisamente en lo que consiste la esterilidad de la nueva institución, de aplicación tan improbable que no vacilo en declararla imposible, por regla general.

En efecto, aun en sociedades sólidamente cristianas, y penetradas, en la misma proporción, del espíritu de caridad, de la tendencia fraterna á la armonía entre las clases, sería difícil que el que tiene poder y medios para mantener y aprovechar el *absolutismo* de su dominio, el *jus abutendi*, se amolde á cercenar voluntariamente la expresión de esa facultad omnimoda, cuya fórmula es el arrendamiento á la romana y á la liberal, prestándose á convertir en socio al tributario seguro. La miserable flaqueza humana no deja á la caridad social remontar tan alto el vuelo; y no se arguya que en todo tiempo el interés bien entendido sustituirá á aquel móvil sobrenatural, porque aun en personas bien calculadoras, cuanto más en la masa, el utilitarismo no discurre tanto ni á tan largos plazos y prefiere la ganancia segura é inmediata á la más lejana y contingente.

El único interés, ó cuando menos el principal, que la aparcería tiene para el dueño es que el cultivador no fuerce y tuerza la virtualidad de la tierra, esquilmandola; pero esto fácilmente lo previene el señor con la inspección de que dispone y teniendo á su disposición el plazo corto del contrato y el desahucio cuando el arrendatario abuse. Ahora bien, si hasta en sociedades no saturadas y corroídas de positivismo, la aparcería, sin más estímulo que la buena voluntad, sería caso poco frecuente, y aun raro; calcule el lector discreto la eficacia de tal expediente restaurador en esta época de grosero individualismo materialista y sensual en que no se concibe que la propiedad tenga un fin ultraterreno y consiguientes deberes de solidaridad humana por misericordia y justicia inspiradas en el amor de Dios y del prójimo, sino que se la estima instrumento de mero goce individual que apenas quiere extenderse á los hijos y nietos, y esto no por impulso espiritual del deber, sino por la inclinación afectiva de la sangre.

Además, la aparcería requiere dos condiciones semi-indispensables, que van faltando casi totalmente, son á saber, la gran propiedad fija y estable y la presencia del gran propietario en sus tierras.

El pequeño propietario burgués, además de interesado y egoísta, por lo general, no puede aventurarse á las contingencias de la empresa aparcería, porque apenas le bastan para vivir las exiguas rentas de sus tierras arrendadas, á las cuales necesita extraer un rendimiento seguro y todo lo crecido que le sea posible. Aunque su insignificante dominio no se halfe esparcido en lugares varios, y el dueño esté

presente en el núcleo y centro principal de sus fundos desparramados y divididos en pequeñas parcelas no se prestan á la aparcería los hábitos y aficiones de este propietario, que tiene generalmente otros quehaceres y gustos, y por despegado de la agricultura é ignorante en ella, no se halla en disposición y aptitud para ejercer la inspección técnica exigida por toda función industrial, sea de la clase que quiera.

En cuanto al gran propietario, especialmente en las naciones latinas, á las que principalmente me refiero, no hay que pensar en que se asocie con el colono. Además de la razón fundamental aducida de necesitar la aparcería el estímulo de una caridad, ó, si se quiere, filantropía cada vez más raras, el plutócrata actual, lo mismo el de tierra que el de otros valores, es las más de las veces un falso aristócrata que en todo piensa menos en los oficios y deberes de la aristocracia razonable, verdadera y auténtica, sino en obtener de su propiedad, por la competencia de colonos, cuanto mayor producto pueda para la satisfacción de la codicia, del lujo, del goce desenfrenado, lejos de la vida campestre, y en los grandes centros urbanos de ocio, de molicie y disipación. Esta moderna aristocracia latina, ó degenerada ó contrahecha, es más ajena aún que la burguesía á la agricultura, más enemiga del domicilio y la estancia rural, más ignorante de los elementos del cultivo, más *absentista* aún que la clase media, porque la riqueza la mueve y tienta más á los placeres insanos y torpes de las modernas babilonias.

Por otra parte, la gran propiedad moderna, des-

amortizada por la ley, no ligada á la indefinida existencia de la familia, ó de las comunidades poseedoras, el Consejo, la universidad, el monasterio, en una palabra, las tituladas *manos muertas*, y aún, más que por la ley, desvinculada por las costumbres de la libre circulación, es una forma, una de tantas, la más aciaga del capitalismo. El gran terrateniente quiere, para las vicisitudes propias de la vida moderna, tener tan dispuestos á la negociación los *latifundia* como los valores que guarda en cartera, y á esta libérrima disposición se opone la misma naturaleza de la aparcería, que ó se erige en derecho real, ó no es nada, y que si, como *jus in re*, implica una restricción del dominio, contraria gravemente la facilidad de la venta.

Melancólica risa suscitan en el observador y pensador estos expedientes, estos fantásticos bucolismos, de tanta realidad y eficacia como los otros: los políticos de la restauración representativa por el renacimiento del gremio, los económicos de la inteligencia de dos fuerzas incompatibles y antagónicas, ambas sin sentido ético ni espíritu religioso, el capital y el trabajo modernos que sociólogos y economistas soñadores presumen concertar en sindicatos mixtos. Es insania la de imaginarse que por el camino y procedimiento de estos legalismos revolucionarios y liberales, que desviaron de su rumbo el progreso cristiano, que asolaron el campo donde iban creciendo en concertada eflorescencia y maduración todas las instituciones, vayan éstas á rehacerse y dar frutos sobre árido é ingrato suelo de abrojos y movediza arena.

XII

Pero en vista de tales pesimismo, preguntará el lector: puesto que no puede reanudarse el tiempo con la Edad media en que se interrumpió el curso de la vida y de su racional y cristiana mejora y adelanto ¿qué hubiera hecho en el Código civil, no ya el legislador liberal, que sería milagro que pensara é hiciera otra cosa distinta de la que hace, sino el estadista católico, atento á las inspiraciones de la tésis y acomodado á las realidades de la hipótesis?

En primer lugar, entiendo que tal repúblico sabio y prudente no hubiera hecho ese mal Código, ni siquiera un Código, por razones que no son del caso. De haberlo hecho, no niego ni disimulo las grandes dificultades con que hubiera tropezado para iniciar en la ley un movimiento de saludable reacción en el sentido y con el criterio señalados en estos artículos.

Tiene el Estado en el orden de la propiedad y en la esfera económica los mismos derechos, idénticas atribuciones esenciales y tutelares que en las demás esferas y órdenes jurídicos, y sobre la base del respeto y garantía á toda propiedad personal, puede y debe por razón y á título de legítimo suplemento de la acción de otros órganos sociales, ampliarla y aun sustituirla rectamente, sin otras limitaciones que las que su finitud impone á toda actividad y esfuerzo humanos y la consiguiente prudencia de no aventurar una intervención inútil, más que inútil, nociva por el decaimiento, desánimo y desprestigio consi-

guientes á toda temeraria empresa frustrada, máxime, si es del supremo poder nacional. Si el Estado pudiera taumatúrgicamente implantar, arraigar y extender el largo arrendamiento y la aparcería, sin más que quererlo é imponerlo por la coacción, pero de manera que no sufriera daño ningún derecho, con una docena de artículos quedaría *arreglado* en el Código, ó fuera de él, tan grave negocio; pero á tanto no llega el poder de ningún Gobierno, por fuerte que sea y por mucho que cuente con la opinión ó con la atonía públicas. Cuando la realidad no ayuda y sobre todo cuando es absolutamente contraria al propósito legislativo, harto hará la ley con señalar el camino, irlo abriendo y franqueando, é imprimir el movimiento más con el estímulo que con la estricta obligación. Pueden de la noche al día cambiarse estas artificiosas constituciones políticas, porque su absurdo é inconveniencia histórica las mantienen siempre ajenas á la vida, y despegadas de la realidad con la que están en pugna perpétua; lo que es imposible es trocar radicalmente y de golpe un estado social que afecta á lo más hondo é íntimo de la vida civil, aunque sea para mejorar una situación legal que poco ó nada tenga de jurídica. La enfiteusis romana y la enfiteusis feudal vinieron por sus pasos contados, por acción é impulso de condiciones sociales de las que fueron natural y espontáneo producto; eran obra de la historia que no crea, sino que siembra, y hace á su tiempo, germinar y crecer. Ahora el legislador, en lugar de recibir de la vida lo que la vida ha formado, tendría que preparar y, si se quiere, empezar á conducir la vida, (en lo que de

él depende, que siempre es menos que lo que depende de la sociedad,) por otros rumbos y derroteros contrarios á los que ha llevado el abusivo arrendamiento.

Hay más: tal labor no es exclusiva del Código civil, sino que por el doble aspecto, privado y público, que presenta toda relación jurídica, ha de ser también objeto del derecho *administrativo* como acontece á una porción de instituciones en las cuales tiene el Código que compartir la materia con otras leyes, reservándose él la menor parte (aguas, minas, caza, etc.) Y este es por cierto, uno de tantos inconvenientes y peligros de los Códigos, y que los hace inferiores á los ordenamientos bien arreglados, en los cuales no hay, por exigencia lógica de sistema, de academia ó de cátedra que dividir lo que va unido en la realidad, y que tampoco debiera separarse en los cuerpos legales destinados á la práctica, con el riesgo de no legislar concorde y armónicamente en la jurisdicción civil y en la *administrativa*.

Pero sean cualesquiera las dificultades de la legislación sobre arrendamiento, tiempo es ya de señalar las soluciones concretas, empeño árduo y resbaladizo que será objeto, Dios mediante, del siguiente artículo.

ENRIQUE GIL Y ROBLES.

(Concluirá)

La edad, el parentesco y la salud en el matrimonio.

II

¿Debe prohibirse el matrimonio, en absoluto, esto es, siempre, antes ó después de celebrado, y prescindiendo siempre de las circunstancias de lugar y tiempo y personas, dentro de los grados del parentesco (civil ó canónico) que hoy *se dispensan*?

He aquí la cuestión que se propone el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y aunque no le resuelve, aunque es como dice *cuestión á estudiar*, bien claramente revela sus propósitos y prejuicio, adelanta la *solución*, con estas sus palabras, textuales:

“No ya la antropología, la realidad, con ejemplos
„de una elocuencia tristísima, demuestra cuán segu-
„ro camino para la degeneración de la raza es el
„matrimonio entre consanguíneos, si es que la infe-
„cundidad, acordada por piedades misteriosas de la
„naturaleza, no impide que sean esos enlaces origen
„de familias destinadas á fomentar la locura ó la tu-
„berculosis, la imbecilidad ó un determinado linaje
„de aberraciones en el orden físico y moral.”

Ciertamente la unión sexual de consanguíneos, produce, generalmente, los más desastrosos efectos en orden á la constitución física de la prole, á la complexión, estado de salud, desarrollo y vida de los hijos.

El Dr. Rilliet (1) ha consignado numerosos hechos demostrativos de que tales enlaces son causa: 1.º De la falta de concepción; 2.º de la tardanza en la concepción; 3.º de concepciones imperfectas (malos partos); 4.º de productos imperfectos (monstruosidades); 5.º de enjendros imperfectos en su constitución; 6.º de hijos expuestos á enfermedades del sistema nervioso: epilepsia, imbecilidad ó idiotismo, sordo-mudez, parálisis y diferentes afecciones cerebrales; 7.º del aumento (proporcionalmente) de la mortalidad en los hijos, y 8.º de una casi indefectible predisposición á todas las enfermedades que determinan la manifestación de las diátesis escrofulosa ó tuberculosa. “Si quisiera elevarme á consideraciones más generales, dice el citado doctor, demostraría que la extinción más ó menos prematura de las familias nobles, de las familias históricas de todos los países, que la decadencia de las razas reales, depende de los numerosos *matrimonios consanguíneos* y por tanto de la falta de cruzamiento de sangre.”

El P. Mach ha observado, concienzuda y diligentemente, (2) que en una sola ciudad (Massachussets) en sólo diez y siete matrimonios *de parientes* que reunían noventa y cinco criaturas, las cuarenta y cuatro eran *idiotas*; catorce, escrofulosas, y las restantes no gozaban más que mediana salud.

En el Ohio, de 863 matrimonios entre primos, con 3.900 hijos, son gravemente *deformes* 2.490 criatu-

(1) Rilliet, *Influence de la consanguinité sur les produits du mariage*. (Bol. Acad. de Medic.—París.—1862.)

(2) Mach, *Tesoro del Sacerdote*, pág. 663.

ras ó *imbéciles* los mejor conformados. El Dr. Devay (1) cita el caso de un matrimonio de consanguíneos con nueve hijos todos *idiotas*; y el Dr. Benis, de Kentucky, formó una instructiva estadística, en la que el 10 por 100 de los *sordo-mudos*, el 5 de *ciegos*, y el 15 de *imbéciles* acogidos en los establecimientos de beneficencia de los Estados Unidos, han nacido de matrimonios entre primos hermanos.

Por los años de 1884-85, de 7.629 sordo-mudos, conocidos en España, el 31 por 100 corresponde á los matrimonios consanguíneos.

No sin razón, la Iglesia de Dios, puso entre los impedimentos dirimentes del matrimonio el de la *cognación* ó parentesco, considerado el *tronco comun* del que descienden las personas; el *grado* ó distancia entre parientes comparada con el tronco común y la *línea* ú orden de descendencia de cada persona de ese común tronco ó raíz generativa. Y más restrictiva es en esto, y en orden al matrimonio la ley eclesiástica que las leyes civiles; pues mientras los Códigos civiles cuentan en las líneas colaterales los *grados* por las *personas*, la Iglesia los computa más acertadamente por las *generaciones*. Así para el Estado los hermanos están en 2.º grado de la línea colateral los primeros entre sí, en 4.º etc.; mientras que para la Iglesia, los hermanos están en primer grado, los primos en 2.º, etc.

Magistralmente expone y fundamenta Sto. Tomás (2) el impedimento de cognación diciendo: “En el

(1) V. Trat. de Hig. de las famil.

(2) Sto. Thom. Sum. Theol. Suplem. á la III par. q. 45, a. 3.º

matrimonio se dice ser contra la ley natural aquello por lo que se hace incompetente respecto al fin para que es ordenado. Mas el fin del matrimonio es *per se et primo*, el bien de la prole, que es impedido por la consanguinidad que existe por ejemplo entre el padre y la hija, ó el hijo y la madre: no ciertamente de modo que se destruya este bien totalmente, puesto que la hija puede enjendrar prole del sémen del padre, y á la vez puede con el padre alimentarla é instruirla, en cuyas cosas consiste el bien de la prole, si no que no se hace todo esto, de un modo conveniente; porque es desordenado que la hija se una á su padre en matrimonio á título de *compañera* para enjendrar y educar la prole, que es necesario que esté en todo sometida al padre como procedente de él. “Y por esto, es de ley natural que el padre y la madre sean repelidos del matrimonio (con su hijo ó hija); y más todavía la madre que el padre, porque el respeto debido á los padres es menos observado cuando el hijo se casa con su madre, que si el padre toma á su hija por esposa; puesto que la mujer debe estar sometida en algun modo al marido (1).”

“El segundo fin del matrimonio es *per se* la represión de la concupiscencia; cuya represión perecería si se pudieran casar toda clase de parientes consanguíneos; porque se daría mayor pábulo á la concupiscencia, si no estuviera prohibida la unión carnal

(1) Las mujeres, dice el Apostol, estén sujetas á sus maridos como al Señor. (Ad. Eph. 5,22.) Y asi como la Iglesia está sometida á Cristo, así lo están las mujeres á sus maridos en todo. (Id. 5,24.)

entre aquellas personas que es preciso que vivan en la misma casa. Y por esto la ley divina, no solamente excluye al padre y á la madre del matrimonio, si no también á otras personas unidas (por el vínculo de una misma sangre) las que es preciso que vivan juntas y que deben conservar mutuamente su pudor y su modestia. Y esta causa la señala la ley divina (1) diciendo: *no reveles la torpeza de tal ó tal porque torpeza tuya es. Fero per accidens*, el fin del matrimonio es la confederación de los hombres y la multiplicación de la amistad, porque el hombre es á los parientes de su esposa lo que él es por relación á los suyos. Así, pues, esta multiplicación de las amistades traería perjuicio (se perjudicaría) si alguno se casase con alguna mujer con la cual se encontrase unido por la sangre; puesto que no resultaría de este matrimonio una amistad nueva para nadie. Y por esto, según las leyes humanas y estatutos de la Iglesia, hay varios grados de consanguinidad que impiden el matrimonio (2),.

El docto escolapio P. Medina, haciendo notar que Sto. Tomás no especifica qué personas son las que

(1) Levit. 18.

(2) Vecchiotti. (*De imped. matr. parrf. 49*) resume esta la misma doctrina diciendo: «Matrimoniu inter-consanguíneus vetita sunt: 1.º Ob reverentia quam consanguinei sibi mútuó debent ex origine ab eodem stipite et sanguinis comunione. 2.º Ob charitatem, quae matrimoniorum multiplicatione cum extraneis latuis diffunditur et corroboratur. 3.º Ob concupiscentiae compressione cui fraenum laxari videtur, si matrimonium inter eus personas contrahi posset, quae aut passim sub eisdem tectis commoratur, aut saltem habet majorem libertate ac licentiam familiarissime utendi...»

por derecho natural, divino ó humano, no pueden contraer matrimonio entre sí, dice: “Los teólogos „apoyados en el contesto general de la doctrina del „Angélico y de los mismos ejemplos de que se sirve, „afirman unos que el derecho natural dirime única- „mente el matrimonio entre los padres y los hijos, „si se habla de la línea recta: pero otros sostienen „que en esa línea están indefinidamente prohibidos „todos los matrimonios y por derecho natural. En „cuanto á la línea colateral creen unos que el *pri- mer grado*, ó sea, el matrimonio entre hermanos, „está prohibido por derecho natural; si bien otros „afirman que lo está por derecho divino, entre los „que S. Alfonso coloca á nuestro Santo Doctor. Con „los demás *grados*, todos convienen en que la prohi- „bición de los matrimonios es de derecho canónico.”

El ilustre dominico P. Morán, (1) asienta que la opinión *más probable*, en esto, es la de Sto. Tomás (2) que dice así: “En la mezcla de personas allegadas hay de suyo algo indecoroso y repugnante á la razón natural, como el que se verifique entre padres é hijos, cuyo parentesco es *per se*, é inmediato; por cuanto los hijos naturalmente deben honor á sus padres... Pero otras personas, no unidas por sí mismas si no en orden á sus padres, no tienen de suyo tal motivo de falta de decoro: si no que sobre esto varía lo decoroso ó indecoroso según la costumbre y la ley humana y divina; porque (3) el uso *venerorum* depen-

(1) V. Teolog. Moral. Lb. VI. Trat. VIII, párrf. 4.º, pág. 172.—Tom. III.

(2) Sto. Tom. II-II, q. 154, a. 9, ad. 3.º.

(3) V. el a. 2.º de esta misma q. 154.

de de la ley, por cuanto se ordene al bien comun. Así que, según dice S. Agustin (1) “la unión (conyugal) de hermanos y hermanas, cuanto fué más antigua en fuerza de la necesidad, tanto se ha hecho después más censurable por voto de la religión”.

“No obstante, continúa diciendo el P. Morán, por derecho eclesiástico es indudable que no se puede contraer matrimonio entre ascendientes y descendientes en *toda* la línea recta (2) ...En cuanto á los parientes en *primer grado* de consanguinidad, teólogos graves afirman que el Papa puede dispensar para que se casen (3).” En los demás grados no hay duda que solo dirimen por derecho eclesiástico, como consta de la práctica de la Iglesia que dispensa en ellos. Si bien dice el Tridentino (4), como esta Diez, que no se dispensa en *segundo grado* á no ser entre grandes príncipes y por una causa pública.

En estos grados de parentesco, dirimientes por derecho eclesiástico, dispensables por lo tanto, ha va-

(1) *De civit. Dei*. Lb. XV, cap. 16.

(2) Nicolás I, *Ad consult. Bulgarorum cap. 39.*—*DD. Communiter.*

(3) Fr. Vicente Ferrer, *Del Matr.* c. 4, párrf. 3, n.º 626, donde dice: «Y aunque jamás dispensó el Papa en el *primer grado* transversal, esto sólo prueba que jamás ocurre suficientemente causa para tal dispensación. Y esto es lo que respondieron los teólogos de España consultados por Felipe II sobre si podía dispensarse para que su hijo Felipe casara con Isabel Clara Eugenia, hija del mismo Rey (habidos de distintas legítimas esposas.)

(4) Con el Trident. Sess. 24, cap. V, de Reformat.

riado mucho la disciplina de la Iglesia (1). En los cuatro primeros siglos, los matrimonios entre parientes se permitieron en el *segundo grado* de la línea colateral (2); mas luego, el parentesco en esta línea fué un impedimento dirimente en cualquier grado (3) toda vez que fuera conocido. Pero S. Gregorio Magno limitó el impedimento de cognación al sétimo grado *civil*, inclusive (4) y así rigió hasta tiempos del Papa Inocencio III, en que se estatuyó (5) que se podrían casar los parientes hasta el *cuarto grado* según el cómputo del Derecho Canónico, esto es, contando por *generaciones* y no *personas*.

En cuanto á la cognación por cópula ilícita, el Tridentino limitó el impedimento al *primero* y *segundo grado* canónicos.

Ultimamente, la Instrucción de 5 de Julio de 1871, remitida de Roma, establece que “este impedimento dirimente se halla entre parientes unidos entre si con el vínculo de la sangre y se extiende hasta el *cuarto grado* inclusive, esto es: los hermanos en primer grado; tíos con sobrinos en primero con segundo; primos, hijos de hermanos, en segun-

(1) V. Carbonero y Sol.—*Trat. del Matr.* Lb. V, c. 14.—Tom. I.

(2) San Agustin, *de civit. dei.* Lb. XV, c. 16.

(3) Concil. de Agda., can. 61, año 506.

(4) Can. *De affinit.* 35, q. 2.—Can. *Nullum*; can. *Progenium*; can. *De consanguinitate.* *Ibidem.*—V. *Capitulares* de Carlo Magno.

(5) Concil. de Letrán.—Cap. *Non debet de consag.*

„do grado; primos segundos, en tercer grado, y primos terceros, en cuarto grado (1).„

A una alta prudencia política en provecho de la moralidad pública y á la vez de las familias, obedece el que la Iglesia haya sido más ó menos severa y rígida en este impedimento según las exigencias de los tiempos. La historia del Derecho Canónico muestra esto en las variaciones de la disciplina: en un principio casi se negaban las dispensas *ante matrimonium*, hoy en nuestros días, son más generalmente otorgadas; pero siempre ejerció y ejerce la Iglesia su potestad *in aedificationem* jamás *in destructionem*.

Pretender ahora no ya extender el impedimento del cuarto grado al sétimo de parentesco, sino hasta los últimos límites de la *familia*, haciendo la cognación, imposible el matrimonio, antes y después de celebrado, es acusar á la Iglesia de *relajación*, de una culpable indulgencia con las humanas debilida-

(1) Los parientes (dice Carbonero) del *cuarto* al *quinto* grado, es decir, uno de los cuales está en cuarto grado del tronco y otro en el quinto, el más distante triunfa del más próximo, y el cap. *Vir qui de consang* les permite casarse sin dispensa, á no ser que ambos contrayentes estén en *cuarto grado* por parte de padre y en *quinto* por parte de madre.

Es de advertir también que el *nacimiento* de un comercio ilícito produce el impedimento de *parentesco natural*; porque el hijo ó hija legítimos de un padre ó madre, y la hija ó hijo ilegítimos de alguno de ellos, *son de la misma sangre*. Este impedimento se extiende hasta el cuarto grado y por consiguiente un bastardo no puede casarse sin *dispensa* con una parienta de su padre en tercero ó cuarto grado. Así lo decidió Inocencio III en el cap. *Per tuas de probat*.

des ó de más culpable condescendencia con los respetos humanos (1); lo que es soberanamente injusto y falso.

Un jurisconsulto que goza fama de eminente; un político de *mayor altura* (como ahora se dice) y de más significación y autoridad dentro del mismo *partido liberal* en que milita y figura y es Ministro, el actual de Gracia y Justicia; el Sr. Montero Rios (al fin catedrático de derecho y no Registrador de la Propiedad simplemente) defiende la justicia y conveniencia de reducir los grados de parentesco, dirimientes del matrimonio y la *dispensa* de ellos con causa verdadera.

He aquí el razonamiento (2) que recomendamos á la consideración del lector: “Es un fenómeno cons-

(1) Esta acusación hace implícita é inductamente el señor Montilla. La Iglesia siempre luchó con caridad y firmeza contra las pasiones y contra las violencias de los poderosos. En España pueden servir de ejemplo «un Pascual II *separando* á D. Alfonso de Aragón unido á D.^a Urraca, hija del Rey de Castilla, su pariente; el Concilio de Salamanca en 1190, que declaró *irrito* el enlace entre Alfonso IX y D.^a Teresa, reyes de León y parientes entre sí; la separación decretada por la Silla Apostólica de D. Enrique I y D.^a Malfada, infanta de Portugal, la que se retiró al Monasterio de Ruche donde murió santamente.

En Francia, sufrieron las reprensiones y censuras de la Iglesia «Teodoberto, hijo de Cloris; Clotario I, Cariberto, Dagoberto, Childerico de Austrasia, Pepino de Heristal, el mismo Carlomagno, Lotario, Roberto el Piadoso, Felipe I, Luis VII, Felip-Augusto... En todas partes declaró la Iglesia guerra á muerte al *incesto* y al *divorcio* coronados.

(2) Consideraciones en que descansa la Ley del Matrimonio Civil; cap. I, párrf. 6.º

tante en la Historia que la intensidad de los vínculos de familia está en proporción inversa de la de los vínculos sociales. Tanto más débiles y en menor número son estos, cuanto más enérgicos y más numerosos son aquellos, y viceversa. Así en la infancia de la sociedad, en cuyo período tiene esta muy escasa fuerza de cohesión, si es lícito emplear esta frase, la *familia* se extiende hasta los individuos más lejanos que proceden del común tronco. No es ya la *tribu* en verdad, pero conserva algunos de sus rasgos. Todos los individuos que la constituyen forman una sola entidad, cuyo primer elemento es la *autoridad discrecional del padre*, combinada con ese cúmulo de sentimientos é intereses comunes que se desarrollan al calor del hogar doméstico. En este *estado* la moral por una parte, y la conveniencia social por otra, recomiendan imperiosamente la extensión del *impedimento de parentesco* para el matrimonio hasta los últimos límites de la *familia*. Lo recomienda la moral, porque sin ese impedimento pudiera mancharse la pureza de los afectos domésticos por la posibilidad de satisfacer pasiones de otra índole. Lo recomienda la conveniencia pública, porque es evidente el interés que hay en favorecer la acción social, estimulando por este medio indirecto á los asociados á multiplicar sus relaciones por medio de matrimonios de individuos de diversas familias, que no podrán menos de ser una fuente abundante y perenne de nuevos y afectuosos vínculos entre quienes estaban antes separados por la exageración del sentimiento de libertad individual, ya que no por el odio acumulado de las anteriores generaciones.

“Mas al paso que la sociedad avanza por el camino de su perfectibilidad, las relaciones sociales van progresivamente aumentándose, y la familia por la inversa, reduciéndose. La autoridad del padre empieza á perder entonces su carácter absoluto y discrecional, á la vez que el poder del Estado se robustece y extiende gradualmente su acción. Los vínculos del afecto van concentrándose entre los descendientes, perdiendo su fuerza y debilitándose respecto á los colaterales; en esta situación, *el impedimento de parentesco debe ir reduciéndose* también, porque su primitiva extensión carece de la razón de ser doméstica y social que tenía en el estado anterior.”

“De lo dicho resulta que este impedimento, si es inalterable y perpétuo entre los ascendientes y descendientes, es temporal y variable entre los colaterales más allá de los hermanos.”

“La Iglesia comprendió perfectamente su naturaleza (la del impedimento de cognación) ensanchándole hasta los últimos límites de la familia entre aquellos pueblos que entraban en la vida social dominados por un sentimiento exagerado de libertad individual, que les arrastraba al fraccionamiento y aún al aislamiento de los individuos, formando un fuerte obstáculo al desarrollo de las relaciones sociales; reduciendo después dicho impedimento cuando la vida social había alcanzado ya un período de cohesión y amplio desarrollo.”

No nos detendremos á examinar el precedente razonamiento, no traído aquí con otro propósito que el de poner frente á la *singularísima opinión* del señor

Montilla, la del autor de la Ley del Matrimonio Civil, opinión que siguen los más respetados tratadistas contemporáneos de nuestro derecho patrio. Gutiérrez (1) dice: "Por nuestra parte aunque respetemos la práctica, desearíamos ver omitido todo impedimento más allá del de los primos hermanos. Epocas ha habido en que el de parentesco se extendió hasta el sétimo grado. Los inconvenientes de semejante latitud decidieron por fin al gran Inocencio III á cambiar la disciplina; mas la computación no fué definitiva: el Concilio IV de Letrán dejó abierta la puerta á nuevas reformas, declarando con profunda sabiduría: *Non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum statuta quando-cunque varientur*. Y Manresa (2) afirma "que es digna de elogio la conducta de Inocencio III".

Cierto que los parientes deben vivir como dicen nuestras leyes de Partida *non amándose por otro amor si no por debdo del linaje*; pero no siendo contra derecho natural (según hemos expuesto) el que parientes más allá de los grados en que la naturaleza repugna las uniones, se amen de otro modo, lo justo, racional, caritativo y humano, es lo que hace la Iglesia; no exasperar las pasiones, sino encauzarlas, conociendo en cada caso particular los motivos y las circunstancias para impedir ó dirimir, para dispensar y autorizar haciéndolas legítimas y sagradas las uniones honestamente posibles entre personas ligadas por el vínculo de una misma sangre. La estre-

(1) Códigos etc. Lb. I, cap. II, art. 2.º, pág. 340.
(2) Comentarios etc. Lb. I. Tit. IV, párrf. VI, pág. 342.

chez del lugar en que viven; la carencia ó escasez de *dote* en la mujer; la concordia de intereses ó evitación de rencores y costosísimos pleitos entre familias emparentadas; la ya relativamente avanzada edad para contraer matrimonio; los peligros de perder la mujer su fama por un frecuente trato familiar; la relación ilícita ó escandalosa; la tranquilidad pública; el interés legítimo de la Iglesia ó del Estado y la conveniencia de conservar ilustres familias en que descansa los deberes y bienes sociales que la aristocracia tiene y dispensa ¿no serán siempre causas las más poderosas para la felicidad del individuo, de la sociedad doméstica ó de la sociedad pública, que según los casos deben anteponerse á esos motivos de *higiene* que alega el Sr. Montilla para arbitraria y despóticamente y en absoluto negar en la ley *uniones* que es imposible impedir en los hechos y en la vida?

Esta es la doctrina católica (1).

“Si alguno dijere que la Iglesia no puede dispensar en algunos (de los grados de consanguinidad ó afinidad)... sea excomulgado.”

MANUEL S. ASENSIO

Córdoba 25 de Octubre de 1902.

(1) Concilio de Trento, Sess XXIV, del Sac. del Mat.—
Can. 3.º

EL INDICE ROMANO Y LOS LIBROS PROHIBIDOS

II

¿QUÉ CLASE DE LIBROS TIENE DERECHO LA IGLESIA DE PROHIBIR?

Las razones tomadas de la misma constitución de la Iglesia y que prueban y establecen su derecho prohibitivo, indican aproximadamente la extensión y los límites de ese derecho; y las razones que se toman de la naturaleza humana, para confirmar el derecho de defensa, obligan, hacen necesario darle mayor extensión; pudiendo también deducirse, y aducirse en favor de esta tésis, otras razones y argumentos bien de las condiciones de publicidad ó de las circunstancias de la vida social. En fin, si se quiere examinar más y determinar mejor la respuesta á esta pregunta, será preciso tener en cuenta aquellos actos de la Santa Sede, que muestran, en su ejercicio regular, el derecho prohibitivo de la Iglesia Santa.

Lo primero que debe la Iglesia defender es asimismo, esto es, la divinidad de su institución, su gerarquía de orden y de jurisdicción, su autoridad doctrinal, su infalibilidad, el origen, anunciación ó anuncio y extensión del poder jurisdiccional, los derechos soberanos de la Santa Sede, el poder temporal de los Papas, *la independencia de la Iglesia respecto de los poderes civiles*, sus derechos *ratione peccati sobre los poderes temporales*, su autoridad en la familia y en las escuelas, *su derecho de propiedad*, su derecho á la profesión de los Consejos evangélicos, la libertad de su culto, en fin, cuanto constituye el lleno de su poder divino, de su divina autoridad. Por consiguiente, todos los libros y escritos que ataquen á los sagrados derechos de la Iglesia, caen justísimamente bajo el peso de sus censuras. Si fuese de otra manera, podría decirse con razón, que Jesucristo, al fundar y constituir su Iglesia, permitía atacarla y no la permitió defenderse.

Debe, en segundo lugar, defender la Iglesia el depósito de la Sagrada Escritura, la autenticidad de los textos, el sentido exacto de sus palabras, la exactitud de las traducciones. Debe vigilar y defenderse, ó impedir las enseñanzas (hasta donde pueda) de las escuelas críticas, naturalistas, ó mitológicas, sea que intenten recusar ó adulterar los textos ó hacer traducciones infieles: si se forman sociedades bíblicas para propagar traducciones falsas; y sobre todo, si en estos agitados tiempos puede la lectura de la Biblia en lengua vulgar seducir y fanatizar al pueblo, pertenece á la Iglesia Santa el defender la Sagrada Escritura, arreglando su uso y, si fuere necesario, prohibiendo su lectura en lengua vulgar.

Toca á la Iglesia, en tercer lugar, defender el conjunto de la revelación, es decir, las verdades del orden natural, que se relacionan con el orden de la fe y todas las verdades del orden sobrenatural. Y si los ateos, los panteístas y los materialistas niegan á Dios, autor y criador de todas las cosas: si los racionalistas niegan el hecho, la necesidad y los beneficios de la revelación; si los fideístas y los positivistas alteran el orden de la fe ó trastornan sus relaciones armoniosas con la razón; si los herejes y los filósofos falsifican la noción de los artículos del símbolo, á la Iglesia pertenece, bien oponer al error la definición de la verdad, como lo ha verificado en los concilios y en las constituciones pontificales, ó anatematizando los libros y escritos que atacan á la verdad tradicional.

Debe la Iglesia defender las leyes morales. Y si los indiferentes ó los fanáticos recusan ó agravan su autoridad; si los rigoristas ó laxistas la restringen ó aumentan la facilidad; si los visionarios turban el orden de los preceptos y de los Concilios; desde Marciano á Janseño y desde Pelagio á Vintras, la Santa Iglesia prohibirá sus obras y escritos con justicia.

En quinto lugar, la Iglesia debe defender su culto, su liturgia, su ritual, sus formas y oraciones; y si algunos falsificadores de liturgias alteran las oraciones públicas ó intentan conducirnos á las fiestas paganas, la Iglesia anatematizará sus innovaciones.

En fin, la Iglesia tiene perfecto derecho de censura

sobre todas las obras, aunque ortodoxas en sí mismas, pero que sean nocivas por ocasión á los fieles. Este caso obra la Iglesia, según dice Ernesto de Moy, como el médico que, conociendo lo perjudicial de ciertos alimentos para su enfermo, le prohíbe comerlos. Esta prohibición debe ser observada y lo es en efecto por toda persona que se conoce y está sobre sí; más para los débiles que no son dueños de sí mismos, es necesario que aquellos encargados de su cuidado y dirección les hagan observar y respetar, á pesar suyo, esta prohibición que tanto ha de aprovecharles.

La autoridad de la Iglesia sobre los libros, *dañosos por ocasión*, se extiende á los libros compuestos por los herejes, aun de materias extrañas á la herejía, por ejemplo, de física ó matemáticas. Estos libros caen bajo la prohibición de la Iglesia, porque al leerlos, si están bien escritos, seducido el lector por su hermoso estílo, se inclinará á leer otros del mismo autor, contrarios á la sana doctrina. La Iglesia obra de esta manera por prudencia, á fin de prevenir á los fieles contra su misma debilidad; y por justicia, para castigar á los herejes por sus ataques contra la fe — Los impíos suelen decir «que la Iglesia observa esta conducta en odio á las personas y por oposición al progreso de las ciencias». Falsa interpretación, como todas las de la impiedad: la defensa de la fe nunca ha detenido el progreso de las ciencias; como lo prueban claramente los hechos. Si en efecto fuese así, habría que elegir entre la conservación de la fe y un poco más de ciencia; pero no es exacto, pues «el principio de la sabiduría es el temor de Dios»; y además, cuando algun sabio ha necesitado leer libros prohibidos, la Iglesia nunca le ha negado la oportuna licencia.

Y la prohibición de los malos libros ¿podrá extenderse también á los periódicos?—EXACTAMENTE LO MISMO. Publícanse actualmente (1886) en ambos mundos cerca de mil y quinientos periódicos, cuya mayor parte son decididamente impíos, sea por las teorías eterodoxas que propagan, por sus ataques contra la religión ó bien por los que dirigen contra las buenas costumbres, contra la moral, en novelas y folletines. Y aunque esos periódicos sean hojas volantes, y cada número forme una

obra aparte, como su persistencia y continuación de ideas es siempre la misma, se les puede considerar, por adición, como libros colectivos en vía ó curso de publicación; y pues son un ataque continuo á la fe y á las buenas costumbres, justo será y muy justo que la Iglesia los prohíba, en bien de los fieles sus hijos.—Se dirá con verdad, que la Iglesia no puede prohibir los números no publicados, pues le falta materia sobre que recaiga su juicio.—Pero se puede contestar, que si la Iglesia careciese de esa autoridad, para cuando hiciese la prohibición, el daño estaría ya producido y causado: además la Iglesia puede prohibir la lectura de un periódico, por el simple conocimiento del mal que tiene costumbre de hacer. Mas si el periódico volviere al buen camino y probase por una serie considerable de números su formal adhesión á las buenas ideas; entonces la Iglesia levantaría sus censuras y haría justicia á la sinceridad de su conversión.

Antes de concluir este parágrafo, diremos que la Iglesia puede también prohibir las obras que atentan á la familia, contra la Sociedad, contra la propiedad, contra el derecho político ó internacional; bien porque los principios morales que las constituyen pertenecen al Decálogo, sea porque las reformas propuestas en esas obras, aun justas á veces, no pudieran realizarse sino por medio de la violencia ó de sangrientas revoluciones. En esta categoría última se comprenden todas las obras inspiradas por las ideas comunistas, socialistas, de la internacional (y de la mano negra, añade el traductor).

En cuanto á las filosóficas, de historia y de literatura, de artes y ciencias, por cuestiones de gusto, de forma y aun de fondo, si no interesan á la ortodoxia, creemos que no caen dentro de la jurisdicción de la Iglesia.

III

¿Y Á QUIEN PERTENECE DENTRO DE LA IGLESIA ESA AUTORIDAD?

No siendo, en su aplicación, la autoridad de prohibir los libros malos sino la forma del derecho divino de enseñanza y del gobierno espiritual, sola y únicamente

poseen esa autoridad los que pertenecen á la *Iglesia docente* y están revestidos, según su gerarquía, de la jurisdicción exterior. Por eso no es tal autoridad propia del poder ni del príncipe temporal, cuyas atribuciones se limitan á proscribir las que ataquen la constitución civil del país ó á sus leyes orgánicas; pudiendo también perseguir los libros atentatorios á la religión natural, en cuanto sirve de base á las leyes civiles y políticas, al matrimonio, á la familia, á las buenas costumbres y al orden público, como objeto de esas mismas leyes.

Con este fin se estableció ese poder: *non enim sine causa gladium portat* (Rom., XIII); pues no pueden considerarse como principios de política cristiana (católica mejor), esas máximas de tolerancia universal, que reducen al príncipe al simple papel de custodio del orden exterior. Pero el príncipe, el poder civil, como tal, no tiene derecho de juzgar sobre materias religiosas que no son de su competencia: ni puede, por consiguiente, prohibir los libros que hablen contra la religión: porque antes de proscribirlos tenía que juzgarlos por sí mismo; y en los libros ó escritos, que tratan de la Iglesia y del Estado, no puede juzgar de distinta manera que la Iglesia, sin reducirla á representar un papel subalterno que no le es propio ni decoroso, ó sin introducir en el ejercicio de los dos poderes un dualismo contradictorio. No puede en fin el príncipe ó poder civil, bajo el pretexto verdadero ó falso de seguridad pública, prohibir libros religiosos permitidos por la Iglesia; porque los libros y escritos, que la Iglesia autoriza, no atentan, no pueden atentar contra la tranquilidad legítima, verdadera; y porque de otro modo, el príncipe, el poder civil usurparía la autoridad de la Iglesia. Mas al mismo tiempo, el príncipe, el poder civil, puede y aún debe prohibir los libros que la Iglesia ha prohibido, prestando solícito á sus decretos el socorro de su brazo secular para aumentar su influencia y autoridad. Si un libro (ó escrito) renueva los errores que la Iglesia tiene ya condenados ó si ataca claramente al dogma católico, el príncipe, el poder temporal puede, sin esperar al juicio de la Iglesia, proscribir la obra; pero es necesario que la herejía esté manifiesta en ella, sin que el príncipe ó el poder temporal consigne un juicio que no le pertenece; y además, co-

mo medida de orden, es preciso que esté dispuesto á deferir al juicio ulterior de la Iglesia, bien para sostener su primera decisión ó para modificar su conducta.

Tampoco pueden prohibir los libros malos los pastores de segundo orden, los superiores de comunidades religiosas, ni los prelados regulares; pues aunque apacientan é instruyen á sus respectivos rebaños, no lo hacen en virtud de propia autoridad inherente á su persona, sino únicamente, por la autoridad que han recibido de los Obispos. En su ministerio pueden prohibir los libros malos y dañosos, pero solamente como directores ó profesores, para el buen orden y disciplina perfecta, no en virtud de jurisdicción del fuero externo, pues no lo tienen.

La autoridad de prohibir libros ó escritos no es de la incumbencia y juicio de los doctores ni de las Universidades. Tenía el nombre de Sorbonna el Concilio permanente de las Gaulas; y se sabe que esta facultad de Teología y otras dieron algunas veces sentencias; pudiéndose añadir que Gersón, en su tratado «*De examinatione doctrinarum*» atribuye á los doctores el derecho prohibitivo. De la deferencia que se presta á la Sorbonna no puede sacarse consecuencia alguna, por la ninguna analogía que había entre la Sorbonna y un Concilio. Las sentencias dadas por las Universidades de París, de Lovaina, de Oxford, de Alcalá y de otras partes eran sentencias *doctrinales* valederas solamente según la fuerza de las razones que les prestaba el apoyo y la autoridad de los doctores que las firmaban, sin que llegaran á ser sentencias *de autoridad*, hasta que la Iglesia las ratificaba.

El doctorado en fin, no da título de pastor ni de jurisdicción: y si bien da mayor aptitud para recibirlo, solo cuando ya se ha recibido es cuando se puede ejercitar.

La autoridad de poder prohibir libros ó escritos malos es solo propia del Papa y de los Obispos reunidos en Concilio ó sea en sus respectivas Diócesis.

Por de pronto pertenece al Papa, pastor de los pastores, maestro de los maestros, Obispo de los Obispos. La autoridad plena de poder apacentar, regir y gobernar la Iglesia es inherente á la soberanía de la Monarquía pon-

tifical. Y con este título tiene el Soberano Pontífice pleno poder y autoridad para apartar su rebaño de los pastos emponzoñados, proscribir los errores y apartar, alejar y descartar todo cuanto atente á la pureza de la doctrina y á la pureza de las costumbres.

Sigue la autoridad del Obispo en su Diócesis, que es juez de la fe *no infalible*, si no juez en primera instancia: que por lo mismo que es pastor verdadera y propiamente, debe alejar todo mal de las ovejas confiadas á su solícitud. El P. Zaccaría hace notar sin embargo «que las prohibiciones que los Obispos promulgan en sus respectivas Diócesis, llevan en sí des inconvenientes; por de pronto no tienen fuerza fuera de su Obispado; y aun dentro de él carecen de una fuerza plena, absoluta, porque siendo el Obispo falible, su juicio es susceptible de oposición, de apelación y aun de casación». La localización de la ley la expone á menor respeto, á la posibilidad de discutir su justicia y aun de obtener su revocación el motivo ó causa de un proceso. Mas al fin, estos inconvenientes no alcanzan al derecho del Obispo, que dejan entero: prueban á lo más que es necesario usarlo con prudencia. Un Obispo, por ejemplo, que no condenase sino las cosas condenadas ya notoriamente por la Iglesia, haría una cosa justa, loable y útil: por el contrario, un Obispo, que quisiera restringir en un Eclesiástico la libertad general de que se goza en la Iglesia, censurando ó prohibiendo en sus escritos proposiciones, que el Papa tolera, oponiéndose, [dificultando su libertad de escribir, sería menos defendible. Más, si á veces se hallan entre los obispos algunos subalternos que les aconsejan desacertadamente, no es lo común que se dejen arrastrar de sus consejos.

A pesar de todo, lo cierto es que el número de libros notoriamente malos es muy considerable: que la Santa Sede, no pudiendo anatematizarlos todos, exhorta á los Obispos continuamente á ejercer sus derechos prohibitivos; y que el Obispo, que lo usa contra los libros (antes se habla de los periódicos *El Traductor*) ciertamente peligrosos, es muy digno de alabanza. Y si nos fuese permitido emitir nuestro parecer, convendría establecer en cada ciudad episcopal una especie de Comisión del «*Indice diocesano*» que llevase ó hiciese, al día ó á la

fecha un Catálogo de los periódicos ó libros, contra los cuales puede ser urgente, de la noche á la mañana, prevenir á los fieles.

El poder autoritario de los Ordinarios pertenece con mayor razón á los Obispos reunidos en Concilio. Un libro proscrito, por ejemplo, por un Concilio provincial, tendrá tantas condenaciones diocesanas, cuantos sean los Obispos que hayan firmado el decreto; y si el decreto está confirmado por el Soberano Pontífice, equivaldrá, ó poco menos, á si estuviese puesto en el *Indice*.

No se puede decir otro tanto de las antiguas asambleas del Clero francés, que no eran asambleas conciliares, y cuyas condenaciones, según nos dice la historia, no todas les hicieron mucho honor. El P. Zaccaría opina que aún podría oponerse una objeción á la autoridad del Concilio provincial, á saber: que al defender un Obispo una obra ó escrito, llevaría su defensa al punto que no alcanza su poder ó autoridad. Mas, aunque tal objeción tuviese respuesta; creemos que sosteniéndola se corría el peligro de atentar al conocimiento ó noción del Concilio provincial y á su autoridad sobre la provincia eclesiástica.

J. BAREILLE.

(Traducción de M. M. Ballesteros)

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

17.^a ¿Cuándo pueden los sacerdotes autorizar en Aragón disposiciones testamentarias?

He aquí lo que contesta el *Boletín Eclesiástico* de Zaragoza:

I. Los párrocos de Aragón pueden, dentro de sus feligresías, autorizar testamentos abiertos en el caso de faltar notario. Se reputa que falta notario:

1.º Cuando hallándose el testador gravemente enfermo y no habiendo notario en la parroquia, no puede esperarse la llegada de éste sin peligro de que el testador fallezca.

2.º Cuando supuesta la grave dolencia del testador, y habiendo notario en la localidad, no da la dolencia término para buscarlo, ó dándolo, no puede acudir á autorizar el testamento por hallarse enfermo ó ausente, ó por otra causa cualquiera.

3.º Cuando hallándose el testador en peligro de muerte, y existiendo notario en la localidad, tiene éste incompatibilidad por ser el heredero pariente suyo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

II. La facultad de autorizar testamentos abiertos en los casos expuestos no es propia y exclusiva de los párrocos. El Fuero 1.º *De tutoribus*, que concede la facultad indicada, habla del capellán del lugar y no menciona al párroco: la sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 19 de Octubre de 1899 declaró la validez de un testamento autorizado por un sacerdote comisionado del párroco de la localidad en la cual poseía un beneficio, y la sentencia de la misma Audiencia de 3 de Junio de 1891 declaró igualmente la validez de un testamento otorgado por un párroco que se hallaba gravemente enfermo, ante el de otro pueblo próximo, que con aprobación del Prelado de la Diócesis había ido á sustituirle.

En esta sentencia se consigna que el otorgamiento de un testamento ante el regente interino de la feligresía, en defecto del propio, ó del párroco, debe estimarse tan perfecto como el realizado ante estos,

porque el regente interino tiene toda la representación del párroco, y porque el Fuero 1.º *De tutoribus* habla tan solo del Capellán del lugar.

III. En estos testamentos no se exigen las mismas formalidades que en los autorizados por los notarios: así lo declara la sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 5 de Junio de 1891 que acabamos de citar: pero aconsejamos á los sacerdotes que observen en lo posible las solemnidades exigidas para los notarios, ya para evitar todo peligro de nulidad, ya para quitar toda la ocasión de que se promuevan cuestiones judiciales, por infundadas que sean.

En este punto conviene advertir:

1.º Que es requisito indispensable la expresión del lugar, año, mes y día del otorgamiento. Así lo determina la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1865.

2.º Que no es necesaria la unidad del acto, pues la *Observancia 10, De testamentis*, dice: «*Item secundum forum testamentum potest fieri pluribus intervallis,*» pero los comentaristas estudiando esta *Observancia*, afirman que no faculta para autorizar los testamentos en distintas épocas; porque sólo significa que no produce la nulidad las interrupciones que es preciso hacer por el estado de gravedad del enfermo.

3.º Que en el testamento otorgado en despoblado, á falta de otros testigos, pueden serlo dos jóvenes mayores de siete años, y que en el otorgado en despoblado se exigen dos testigos vecinos de la localidad y capaces, ó uno solo vecino y capaz, si no pudiera ser encontrado otro, y que si aun éste no

podiera hallarse, es válido el testamento otorgado ante el capellán del lugar y una mujer de buena fama. Acerca de la capacidad de los testigos deben ser consultados los artículos 681 y 682 del Código civil.

Y 4.º Que no es requisito indispensable el que firmen el testamento el testador y los testigos. A pesar de ello, aconsejamos á los sacerdotes que procuren tales firmas, y antes de ser escritas, deben los sacerdotes autorizantes leer los testamentos en alta voz, para que el testador manifieste si es aquella su última voluntad. Cuando es ciego el testador, debe ser leída dos veces la disposición testamentaria: una por el sacerdote y otra por uno de los testigos ó por otra persona que el testador designe.

18.ª *¿Puede anularse una operación de Bolsa cuando hay discrepancia respecto á qué Agente han de ser abonados los corretajes de la misma?*

El Síndico Presidente de la Bolsa de Madrid ha resuelto esta cuestión diciendo:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Comercio en relación con lo establecido en los 1.091 y 1.261 y siguientes del Código Civil, en todo contrato es necesario, por virtud del consentimiento, de la materia del contrato y causa de la obligación, para que se entienda perfeccionado el mismo, que haya entre los contratantes completa conformidad en todos los pactos y condiciones que sean inherentes al contrato, y siendo en los contratos mercantiles, en los casos previstos en el artículo 55 del Código de Comercio, que se fije el Agente ó Agentes mediadores, si esto no se hace no está

perfeccionado el contrato, y por tanto, éste es nulo, cuando no se haya llegado á un acuerdo, respecto á cuál ha de ser el Agente (que puede ser uno) ó los Agentes mediadores, aunque la haya habido respecto á los demás extremos.

Esa doctrina legal resuelve todas las dudas que puedan suscitarse á los exponentes en la instancia referida, pues como particulares, al proponer contrato á un Agente (como este interviene siempre por razón de su oficio), se ha de entender legalmente que le dan una comisión ó encargo como tal Agente, pues de lo contrario, si aquéllos, ó sean los particulares, quieren valerse de otro distinto, á este se han de dirigir para que á su nombre contrate ó negocie.

Es una corruptela, que la Junta por sí no puede sancionar, adoptando para ello forma de convenio el que los particulares, erigiéndose en representantes de algún Agente, negocien por sí con otros Agentes, encarguen luego poner la operación con aquel; porque los Agentes deben hacer las operaciones por sí mismos, sin valerse de nadie para ello, (artículo 20 del Reglamento General de Bolsa.)

De todas suertes, en todo contrato, (según se ha expuesto) entre comprador y vendedor, cualquier pacto que puedan establecer, debe consignarse clara y terminantemente antes de terminar la operación.

PÁGINAS AJENAS

28 Agosto—30 Septiembre.

I.—Índice legislativo:

Agosto.

Gac. del 28.—GRACIA Y JUSTICIA: Reales órdenes referentes á personal eclesiástico y de la magistratura.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: Real decreto dictando reglas para la provisión de las plazas de Profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales, por concurso de traslación ó por oposición en el caso precedente.

OTRO disponiendo que la Escuela municipal de Artes é Industrias de Salamanca quede reconocida oficialmente por el Estado como institución docente de utilidad pública, concediendo á dicha Escuela la subvención que se considere precisa para su sostenimiento, y reconociendo á sus Profesores derecho á concursar vacantes de su clase en establecimientos similares.

OTRO implantando el servicio de inspección de la enseñanza oficial.

HACIENDA: Real orden confirmando la resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones sobre asi-

milación é inclusión en tarifas de la industria de fabricación de trencillas. IDEM resolviendo una reclamación del gremio de ebanistas de Barcelona pidiendo aclaración del concierto enunciado en el epigrafe 7, clase 3.^a, tarifa 4.^a del reglamento, y disponiendo que procede adicionar un segundo párrafo á dichos número, clase y tarifa.

Gac. del 29.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: Real orden restableciendo las cátedras de Francés en las Escuelas superiores de Comercio de Madrid y de Barcelona.

AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS: Real orden referente á la resolución de los expedientes relativos á policia y régimen de las corrientes de aguas públicas.

» *del 30.*—PRESIDENCIA: Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia surgida entre el Gobernador de Orense y el Juzgado municipal de Verín.

» *del 31.*—IDEM: Real orden decidiendo á favor de la Administración una competencia surgida entre el Gobernador y el Juez de Almería.

GRACIA Y JUSTICIA: Reales decretos de indultos.

GOBERNACIÓN: Real decreto estableciendo el servicio de paquetes postales entre España y Marruecos.

Septiembre.

Gac. del 1.º — PRESIDENCIA DEL CONSEJO: Reales decretos de competencia de jurisdicción.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. desestimando una instancia formulada por varios alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, solicitando ser examinados por el Cuestionario formado por el Claustro de dicha Facultad.

Gac. del 3. — GUERRA: R. D. llamando al servicio activo de las armas 60.000 reclutas de los declarados soldados en el presente año.

HACIENDA: R. D. modificando el artículo 5.º, capítulo 6.º, sección 8.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto general vigente.

R. D. reformando los servicios de la Administración Central y provincial dependientes de este Ministerio. GOBERNACIÓN: R. O. disponiendo que los Gobernadores de las provincias donde se recolecte pimienta en abundancia, adquieran de los cosecheros cuatro muestras de cada una de las variedades del fruto para su análisis químico.

AGRICULTURA: R. D. dejando sin efec-

to el art. 9.º del de 21 de Junio de 1901 sobre reorganización de las Cámaras de Comercio, así como las resoluciones posteriores acerca de las Cámaras de Comercio, españolas en el Ex:ranjero.

Gac. del 4.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. dando instrucciones para la aplicación del Real decreto de 1.º de Julio último sobre la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

AGRICULTURA: R. O. dictando reglas para practicar los trabajos de extinción de la langosta en la próxima campaña de invierno.

» *del 6.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. disponiendo que son inscribibles en los Registros de la Propiedad las certificaciones de los Secretarios de Ayuntamientos con relación á licencias de obras ó construcción de edificios, en los casos que se expresan.

» *del 8.*—HACIENDA: R. D. aprobatorio del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública.

Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.

R. D. aprobatorio del Reglamento orgánico de la Admidistración económica provincial. Reglamento á que se refiere el R. D. anterior.

R. D. aprobatorio del Reglamento

de la Inspección general de Hacienda pública.

Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.

R. D. aprobatorio del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.

Gac. del 10.—HACIENDA: R. O. relativa al mejor cumplimiento y aplicación de los Reglamentos orgánicos de la Administración Central y Provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública y disolviendo las locales en las Capitales de provincias, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

- » *del 11.*—AGRICULTURA: R. D. distribuyendo en secciones los distintos servicios correspondientes á este Ministerio y creando la Sección de Industria.
- » *del 13.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. relativa á los estudios de lengua inglesa en las Escuelas de Comercio.
- » *del 14.*—HACIENDA: R. O. referente á la circulación de alcoholes.

Gac. del 17.—AGRICULTURA: R. O. referente á los aprovechamientos de aguas públicas que utilizan las Compañías de Ferro carriles.

» *del 18.*—PRESIDENCIA: R. D. de competencia de jurisdicción.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. aprobatorio del Reglamento para la Escuela superior de Artes y Industrias de Madrid.

AGRICULTURA: Reales órdenes dictando reglas encaminadas á destrucción de la langosta.

» *del 19.*—GOBERNACIÓN: R. O. referente á la inspección higiénica que se ha de efectuar en los establecimientos de enseñanza no oficial.

» *del 21.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. reorganizando las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona.

R. D. aprobatorio del Reglamento para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

» *del 22.*—AGRICULTURA: R. O. derogando la del 17 de Noviembre de 1900 referente á roturación de terrenos adhesionados infectos de canuto de langosta.

» *del 23.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. aprobatorio del Reglamento de la Escuela Central de Ingenieros industriales.

AGRICULTURA: R. D. reorganizando

el Instituto agrícola de Alfonso XII,
Escuela general de Agricultura.

Gac. del 24.—AGRICULTURA: R. D. aprobatorio del
Reglamento para la aplicación de la
Ley de Comunidades de labradores
del 8 de Julio del 98.

- » *del 25.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. modifi-
cando los estudios de la Facultad de
Medicina.

OTRO aprobatorio del Reglamento
para la Escuela superior de Artes é
Industrias de Madrid.

- » *del 26.*—AGRICULTURA: R. D. reorganizando
la enseñanza en la Escuela especial
de Ingenieros de Montes.
- » *del 28.*—PRESIDENCIA: R. O. haciendo exten-
sivas á los Territorios que España
posee en el Norte y Oeste de Africa
las disposiciones del R. D. de 17 de
Marzo de 1891, R. O. de 30 de Sep-
tiembre del mismo año y ley de 15 de
Mayo último.
- » *del 30.*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. O. referen-
te á la forma en que ha de verificarse
la matrícula de las asignaturas á
que se refiere el R. D. de 21 del co-
rriente, reorganizando los estudios de
la Facultad de Medicina.

II.—Jurisprudencia Nacional:

Recientemente ha dictado el Tribunal Supremo

una importante sentencia resolviendo que caben la *tentativa* y la *frustración* en el artículo 303 del Código Penal.

“Hasta ahora había venido siendo objeto de muchas dudas entre letrados y Tribunales si cabría estimar los grados de frustración y de tentativa en los delitos de expedición de billetes falsos que define y sanciona el párrafo segundo del art. 303 del Código penal, cuando los expendedores estuviesen en connivencia con los falsificadores.

“Daba lugar á esta duda, que por lo general se resolvía imponiéndose enormes penas á los expendedores, el hecho de que el siguiente art. 304, que es menos grave, por lo que se refiere á la penalidad, castigase la mera adquisición de billetes falsos con el propósito de ponerlos en circulación, y así se discurría: ¿Cómo va á haber tentativa en el 303, si el 304 castiga el hecho escueto de la adquisición aun cuando no se haga nada por expenderlos?

“Fiel á este criterio y á una sentencia del Tribunal Supremo, que erróneamente venía aplicándose, en la que se declaró con fecha 27 de Noviembre de 1889 que existía delito consumado cuando concurrían los siguientes elementos: *conocimiento de la falsedad, adquisición de valores falsos y propósito de ponerlos en circulación*, la Audiencia de Madrid condenó á principios de este año á dos procesados, Alfredo Romero y María Josefa del Rio Polvorin, á las penas de diez y siete años de cadena temporal y á reclusión perpétua respectivamente.”

Interpuesto el recurso por los letrados de Madrid señores Martorell y Castillejo, la Sala segunda del

Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 16 del corriente mes, en la que, siendo ponente el ilustre magistrado D. Alvaro Landeira, se admite la existencia del delito frustrado para Romero y la de tentativa para María Josefa, en los luminosos considerandos que se copian á continuación:

“Considerando que, según el art. 3.º, párrafo segundo, del Código penal, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente, y en esta definición se hallan comprendidos los actos que realizó el procesado, puesto que, al entregar cinco billetes falsos del Banco de España á otra persona con objeto de que los expendiese, hizo todo cuanto de él dependía para que el delito se produjera, sin que del veredicto aparezca que la expendición llegara á verificarse: faltando lo cual no es dable estimar que el hecho delictivo tenga, para los efectos legales, el carácter de consumado, por ser dicha expendición elemento integrante del delito que define y pena el párrafo segundo del art. 303 del referido Código;

“Considerando que, en tal concepto, es procedente el primer motivo del recurso deducido por la representación de Alfredo Romero y Romero, en cuanto en él se sostiene que el Tribunal sentenciador ha cometido error de derecho al calificar el delito de consumado, mas no así en la parte que se dirige á demostrar que no pasó de grado de tentativa, puesto que por haber practicado el Alfredo cuantos actos

de ejecución de él dependían, según se indica en el anterior considerando, reúne el hecho procesal las condiciones del frustrado;

“Considerando, en relación al recurso que también deduce la representación de María Josefa del Río Polvorín, que hay tentativa, á tenor de lo que dispone el art. 3.º, párrafo tercero, del repetido Código penal, cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución, que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento, y, puesto que el Jurado afirma en la segunda pregunta del veredicto que la recurrente trató de entregar á otra persona para su expendición cinco billetes falsos del Banco de España, forzosamente se ha de reconocer que los actos de aquella no fueron todos los que se necesitaban para que el delito pudiera reputarse de subjetivamente perfecto; y, en este sentido, al estimar la Sección de Derecho, de quien la sentencia procede, que la recurrente es responsable de un delito consumado, siéndolo en realidad de simple tentativa, incurre en el error legal que se señala en el primer motivo del recurso de que se trata;

“Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar á los dos recursos, etc.”

III.—Boletín canónico.

La S. C. Romana de Negocios Extranjeros, acaba de resolver que en cuanto á diversiones, reuniones,

mercados y otros arbitrios de beneficencia de este jaez para allegar recursos con destino á los pobres y demás obras pías, en particular tratándose de diversiones, reuniones y mercados que acostumbran promover y hacer las mismas personas legas piadosas; podrán los Ordinarios tolerar (y aun promover con prudencia, en caso necesario) sólo aquellas reuniones que *tales honestatis et caritatis seu pietatis conditiones habent, ut praesentia Sacerdotum in iisdem conventibus neque Ecclesiae sanctionibus neque ex circumstantiis regionis prohibita, imprudens aut inopportuna dici possit. De qua re soli Ordinarii judicare poterunt, praec oculis habitis decretis Concilii Plenarii Baltimorensis III, tit. IX, cap. V.*—(5 Noviembre 1901.)

DE LA SAGRADA PENITENCIARÍA.—Casi todos los autores interpretaban la causa de dispensas matrimoniales *aetas oratricis annorum 25 aut 30*, ú otra equivalente que indicara pasar la oratriz de los veinticuatro, suponiendo que al verificarse la dispensa por el ejecutor debía éste (*aun para la validez*) preguntar *si la oratriz había ó no hallado hasta entonces varón (no pariente) de igual condición con quien poder casarse* y exigir de ello pruebas fehacientes. Decidióse poco ha: *Satis esse quod certo constet de aetate superadulta.*—(5 de Abril de 1902.)

IV.—Bibliografía jurídica.

17. “Nuevos autógrafos de Cristóbal Colón y relaciones de Ultramar,” publicados por la Sra. Duquesa de Alba.

18. "La emigración gallega," por Vailer Failde.
19. "Concepto de la Vida en sus diversas manifestaciones según la doctrina de Santo Tomás," por A. Elías Vázquez.
20. "A instabilidade da Familia mercé do projecto do Código Civil brasileiro," por Brasílio Machado.
21. "Resumen de Historia eclesiástica," por don Inocente Hervás.
22. "Compendio de Apologética," por el Padre Schmit, traducción de M. H. Villaescusa.
23. "Vida del Santo Rey D. Fernando III de España," escrita por el P. Santiago Rodríguez S. J.
24. "Le petite industrie contemporaine," por Victor Lecoffre.



CRÓNICA.

Las reformas proyectadas.—Ley electoral.—Ley de seguridad y orden público.—Ley contra la difamación.—La circular sobre duelos ó desafíos.—Estadística criminal.

Reforma de la ley electoral.

El ministro de la Gobernación ha ultimado y presentado sus trabajos acerca de los proyectos de reforma del procedimiento electoral y de ley de seguridad.

El primero tiene por objeto responder á dos grandes aspiraciones de la opinión pública: la primera, separar por completo á los Ayuntamientos de toda función política, y la segunda evitar los amaños y fraudes que se cometen y que constantemente

se denuncian en la formación de Censo y en la constitución de la nueva ley electoral, á la cual se atribuyen las frecuentes falsificaciones del voto electoral.

Al efecto, se encomienda la formación del Censo electoral al Instituto Geográfico y á los empleados del Registro civil y de los Ayuntamientos.

Las listas electorales tendrán, un carácter de permanencia, haciéndose todos los años, en los mismos plazos y por procedimientos análogos á los que marca la ley actual, las inclusiones y exclusiones ocurridas durante los meses anteriores.

El derecho del elector queda así absolutamente garantido.

En cuanto á la Mesa electoral, el gobierno busca, ante todo, la responsabilidad de los que hayan de formarla, pues, sin esa garantía, todos los expedientes serán inútiles.

A ese fin, propone que las Audiencias formen las listas de los mayores contribuyentes, á quienes se confiará la presidencia de las Mesas, y cuya aceptación se declara obligatoria.

Los presidentes se pondrán de acuerdo con los alcaldes para la designación de los locales y preparación de la elección.

Al mismo fin, y teniendo en cuenta el número de electores que acude á las urnas se reduce el número de secciones,

En cuanto á los demás elementos que hoy tienen derecho de asistir á la Mesa electoral, y que son la garantía de los candidatos, el proyecto de reforma no introduce modificación alguna; pero lo hará si los diferentes partidos entienden que en ese punto puede mejorarse la intervención de los que acuden al sufragio.

Ley de defensa social.

El proyecto de ley de seguridad viene, en primer

término, á resumir diversas disposiciones que sobre materias de seguridad pública andan hoy dispersas en varios textos legales.

En este sentido forman parte de la ley de seguridad lo que se refiere á la venta, distribución y uso de toda clase de armas, á las industrias de materias nocivas, peligrosas ó insalubres; á la fabricación; uso y venta de materias explosivas, á la manera de prevenir los incendios en los campos; á los espectáculos públicos de todas clases; á las industrias sujetas á reglamentación, como son las Agencias encargadas de publicar los anuncios y los vendedores ambulantes, y también á cuanto se refiere á los revendedores y oficios domésticos.

Son además objeto de la ley de seguridad aquellas personas cuya manera de vivir envuelve peligros para la tranquilidad pública, como son los extranjeros no domiciliados en el reino, los mendigos, prostitutas, vagos, personas de mal vivir, y sobre todo los que habiendo cumplido condena en los establecimientos penales ó sido indultados de la pena á que fueron condenados son puestos en libertad. Todas estas personas, cuando han sido condenadas más de una vez por los tribunales y los reincidentes de las faltas que se enumeran, podrán ser sujetas á la vigilancia de la autoridad é imponérseles la obligación de residir en los puntos que les señalen las autoridades civiles.

Esta facultad no pueden, sin embargo, ejercerla por sí, siendo condición esencial que la decidan los tribunales de justicia, á los cuales acudirán al efecto los encargados de velar por la seguridad pública, y de cuya decisión cabe interponer apelación ante la Audiencia.

El proyecto de ley es muy extenso; pero á ejemplo de las legislaciones extranjeras, y á fin de evitar que los rigores de la ley impidan á veces las modificaciones de las reglas de policía, confía á los re-

glamentos el desenvolvimiento de aquellas disposiciones que en la misma se establece y que por su índole son necesariamente modificables.

Contra la difamación.

El proyecto de ley sobre difamación, leído en el Senado por su autor el señor Montilla, define la calumnia, diciendo "que es la farsa imputación de un hecho determinado que, de ser cierto, daría lugar á procedimientos de oficio judiciales, disciplinarios ó gubernativos para castigar ó corregir á su autor".

Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada con ánimo de ofender el honor ó menoscabar la reputación y fama de otra persona ó de exponerla al odio ó desprecio público.

Es insulto toda expresión proferida ó acción ejecutada con intento de producir molestia ó mortificación ó que revele menosprecio á otra persona.

El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituye delito, ó le comine con ejercicio de acciones judiciales, con publicar escritos ó estampas difamatorias, con revelar secretos ó ejecutar acto que pueda producir deshonor ó afectar á su reputación ó á su cónyuge, ascendientes ó descendientes, será castigado:

1.º Con la pena de prisión correccional y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la amenaza se hubiese hecho exigiendo manifiesta ó encubiertamente cantidad ó imponiendo cualquiera condicion, aunque sea lícita.

Si el culpable hubiera conseguido total ó parcialmente sus propósitos, se impondrá la pena en su grado máximo.

2.º Con la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, y los demás casos que no estén penados especialmente.

Incurrirá en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieran anunciado hechos falsos, si se negara á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, siempre que su extensión no exceda del doble del suelto de la noticia falsa.

En caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulguen maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que se refiera.

3.ª Los que por los mismos medios publiquen maliciosamente noticia falsa de la que pueda resultar algun peligro para el orden público ó daño á los interesados ó crédito al Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocasen á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delitos, si ofendieren á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia pública.

5.º Los que publiquen maliciosamente disposiciones, acuerdos, autos ó sentencias ú otros documentos oficiales sin la debida autorización cuando sea necesaria, y, en los que no lo sea, antes de la publicidad en los periódicos oficiales.

6.º El director de empresas de publicidad ó de periódico que, después de formularse ante autoridad competente la denuncia de un hecho y de haber hecho pública una acusación contra la autoridad, corporación ó funcionarios públicos, se proponga producir y ocasione escándalo, con la insistencia del agravio, sin aguardar la justa resolución ni utilizar el derecho de petición ante las Cortes.

Serán castigados con la pena de arresto mayor en

su grado máximo á prisión correccional en su grado medio, y multa de 500 á 5.000 pesetas los que, de palabra ó por escrito, no respeten la inviolabilidad del Rey ó del Regente del Reino, desatendiendo ó censurando sus actos, y los que de cualquier modo falten á la consideración social y al respeto debido á la persona del regente del reino, padre, madre, consorte actual ó viuda del rey y príncipes de Asturias.

Tan comentado proyecto consta de 26 artículos y por aquel quedan derogados los artículos del 467 al 508 y los 379, 584 y 164, todos del Código penal.

No hace mucho, en la Memoria que el fiscal del Tribunal Supremo elevó al gobierno con motivo de la apertura de tribunales, se dedicaba algún espacio al duelo.

El Sr. Ruiz Valarino ha redactado una circular, poniendo cuanto está de su parte para que no sean letra muerta las disposiciones que el Código penal establece con respecto al duelo.

La circular va precedida de un razonado preámbulo, que la falta de espacio nos impide publicar.

A continuación se dan las correspondientes instrucciones á los fiscales de las Audiencias y que son:

“Primera. Tan pronto como tenga V. S. conocimiento, por cualquier medio que sea, de que se conierta un duelo, requerirá al Juez de instrucción que corresponda á fin de que adopte las medidas que indica el art. 439 del Código penal, procediendo á exigir la responsabilidad al provocador en el caso de que trata el segundo párrafo de ese precepto legal.

Segunda. Esto último ejecutará tambien V. S. cuando tenga noticia, por los periódicos ó por otro conducto, de que el duelo se ha realizado, ya de él

hayan resultado muerte ó lesiones, ó ya se haya verificado sin menoscabo de la integridad personal de los combatientes, presentando á ese efecto la necesaria querrela y solicitando todas las medidas que son consecuencia del procesamiento, tanto respecto á los que se hayan batido, quienes siempre son reos de delito, más ó menos grave, según las circunstancias que en el hecho concurrieran, en armonía con las varias situaciones que para ellos detalla el capítulo IX, título VIII, libro II del citado Código, como en cuanto á los padrinos en los casos que enumera el art. 445 de ese cuerpo legal.

Tercera. Siempre que se publique alguna acta de la cual se infiera racionalmente que determinada persona provocó á duelo á otra, deberá V. S. de igual modo formular querrela criminal contra todos los firmantes de dicha acta ó contra el que hubiese ordenado su publicación, si se deduce de sus términos que esa publicación no puede tener más objeto que denigrar ó denostar á alguien por la no aceptación del desafío, supuesto que aquel acto revestiría los caracteres del delito que define y pena el artículo 444 del repetido Código.

Cuarta. Cuando se incoe sumario por los delitos á que me refiero, bien sea de oficio por iniciativa del ministerio fiscal ó en virtud de denuncias de otra persona, deberá V. S., si el suceso ha ocurrido en territorio de ese Juzgado, ejercer personalmente la inspección, cuidando de que no se omita diligencia alguna de cuantas puedan contribuir á los fines de la ejemplaridad y dándome cuenta al comenzar el proceso y de sus adelantos cada quince días hasta que el sumario se declare concluso. Y si la causa se sustancia en el Juzgado de fuera de la capital cuidará V. S. de reclamar del juez testimonios suficientemente expresivos en los mismos períodos y los remitirá V. S. á correo seguido de haberse recibido. En uno y en otro caso me participará igualmente

V. S. la calificación que en su día formule y la sentencia que recaiga.»

Mañana publicará la *Gaceta* la circular.

El ministerio de Gracia y Justicia ha publicado la estadística de la administración de justicia en lo criminal durante el año 1900, con algunas reformas respecto de las de años anteriores.

Lleva al frente una exposición dirigida á S. M. el Rey por el ministro señor Montilla, en la cual se hace un estudio en las estadísticas anteriores, desde el año 1838 á 1900, recordándose en él la primera, redactada en 1838 por el ministro de Gracia y Justicia señor Arrazola, cuyo trabajo inédito y manuscrito se conserva en la biblioteca del ministerio, y las estadísticas publicadas en 1845 por D. Luis Mayans y en 1860 por el señor Fernández Negrete, hasta que dichos trabajos fueron organizados con el carácter de permanentes por el señor Romero Girón desde el año 1883.

De los datos de la exposición y cuadros estadísticos resulta un gran aumento de la criminalidad en España, aunque acaso fueran incompletos los datos de las estadísticas más antiguas.

Año 1839: Número de delitos, 16.638; id. de acusados, 30.072. De estos fueron condenados 22.783 y absueltos 7.228.

Año 1843: Número de delitos, 38.620; idem de acusados, 38.620. De estos fueron condenados 35 640 y absueltos 3.277.

Año 1858: Número de causas, 41.665; id. de procesados, 47.999. De estos fueron condenados 24.259 y absueltos 13804. El resto, sobreseidos.

Quinquenio de 1883 á 87: Término medio del número de causas, 65.739; id., id. de procesados, 32.754; id., id. de condenados, 22.860; id., id. absueltos, 9.917.

Quinquenio 1895 á 99: Término medio de causas, 65.860; id., id. de procesados, 22.806; id. id. condenados, 20.084; id., id. absueltos, 8,757.

Año 1900: Número de sumarios instruidos, 83.582; terminados por sentencia, 27.740; id. por autos de sobreseimiento, 43.250; id. por rebeldía, 2.067.

Los Juzgados que figuran con mayor número de causas son: Parque, Norte, Atarazanas y Universidad (Barcelona), y Buenavista (Madrid.)

Los de menos: Jijona, Llanes, Almadén, Tarrasa y Almansa.

Las Audiencias provinciales que figuran con mayor número de causas son: Madrid, Sevilla, Granada, Barcelona y Cádiz.

Las de menos: Lérida, Soria, Gerona, Vitoria y San Sebastián.

En los delitos contra las personas figura la primera, en proporción con el número de habitantes, la provincia de Logroño, y en los delitos contra la propiedad, Palencia.

Respecto á los delitos juzgados, la cifra mayor que arroja en general la estadística de 1900, como las de años anteriores, es la de los delitos contra la propiedad (11.722); síguele la de los delitos contra las personas (9.337), y á esta la de los delitos contra la autoridad (1.540.)

La participación de las *mujeres* en la criminalidad, que en 1838 representaban un 5,40 por 100, asciende en 1900 á un 13.

La de los *menores de edad*, que en 1859 era de un 5 por 100, se eleva en 1900 á un 8.

Los *analfabetos*, ó sean aquellos que no saben leer ni escribir, continúan cometiendo desde 1843 hasta 1900 *el mismo número de delitos*; como término medio un 56 por 100.

Los *reincidentes*, que representaban en el quinquenio de 1895-99 un 4,90 por 100, representan 1900 un 5'60 por 100.

Y los *rebeldes* que en 1859 eran un 3,50 por 100, en 1900 son un 4,90. (Lo cual quiere decir que seguimos *ganando* en Policía.)

En 1883 se celebraron 8.249 juicios orales; en 1900, 16.707, y en el mismo año, ante el Jurado. 2.851.

Finalmente, se pagaron las siguientes indemnizaciones á peritos, testigos y jurados:

En 1883, 183.349,90 pesetas; en 1900, 2.143 mil 538,96.

La estadística del suicidio es verdaderamente alarmante, pues mientras el año 1838 no pasaban los suicidas de 25, en 1900 se elevan á 551, siendo de éstos 450 hombres y 101 mujeres.

Madrid, Sevilla, Barcelona y Murcia son las poblaciones que produjeron mayor número de suicidios.

Las causas impulsivas predominantes han sido en los hombres las enfermedades, la pérdida de intereses ó falta de recursos y la enajenación mental; en las mujeres, los disgustos de familia, el amor y las enfermedades. (¡Si serán tontas! Ellas son las únicas que se matan *ya* por amor.)

Los medios de ejecución preferidos se adaptan á la distinta naturaleza del hombre y la mujer: en los hombres, las armas de fuego y la asfixia por estrangulación; en las mujeres, el veneno, arrojándose desde alturas y la asfixia por inmersión en el agua.

La edad *clásica* del suicidio que resulta de estos datos estadísticos es la de diez y ocho á veinticinco años.

En los hombres dan el mayor contingente los casados, y en las mujeres, las solteras (lo cual demuestra que las mujeres se matan muchas por el amor despechado ó contrariado.)

Los que menos se suicidan son los industriales, y los que dan mayor contingente son los jornaleros, primero, y luego los que carecen de profesión.

En cambio, el número de suicidas fué mayor en

los que sabían leer y escribir que en los *analfabetos*.

Por último, los meses preferidos por los suicidas son Diciembre, Julio y Abril.

El delito de batirse en *duelo* ó desafío aparece en blanco en las casillas correspondientes al año 1895 y siguientes hasta la fecha.

Las dietas é indemnizaciones á peritos, testigos y jurados han importado en 1900 2.143.000 pesetas, celebrándose 16.707 juicios orales, de ellos 2.851 ante jurados.

Los suicidios fueron 551.

VARIEDADES

CUESTIONARIO ÚNICO PARA EL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, (*sección de derecho, de las Universidades del Reino*).

(Conclusión).

Derecho internacional público.

162. Influencia de las ideas cristianas y de las instituciones de la Iglesia en el Derecho internacional.

163. Dominio político sobre el mar: mar territorial.

164. Agentes diplomáticos y consulares. Sus categorías. Sus funciones. Sus derechos y deberes.

165. Jurisdicción consular. Teoría geneneral y legislación española.

166. Formación de los Estados. Teorías acerca de las nacionalidades. Condiciones para que un Estado sea persona jurídica en la sociedad internacional.

167. Clasificación de los Estados relativamente á la

organización de su soberanía externa. Consecuencias jurídicas de la mutilación y muerte de los Estados.

168. De la guerra. Su justicia. Leyes de la guerra. La neutralidad.

169. Congresos y conferencias. Su importancia. Sus resultados. Tentativas de organización de sociedad internacional.

170. Tratados internacionales. Sus clases. Su formación. Su eficacia.

171. La propiedad privada en las guerras marítimas. Congreso de París. Prácticas observadas en las recientes guerras.

Derechos internacional privado

172. Principios del Fuero Real, de las siete Partidas, de las Constituciones de Cataluña y Código de las costumbres de Tortosa, sobre la condición de los extranjeros y el Derecho internacional privado.

173. Los tratados internacionales y el Derecho científico como fuentes del Derecho internacional privado. Teoría general y Derecho español.

174. Cuestiones prácticas que suscitan la aplicación directa del Derecho extranjero ante los Tribunales de justicia. Ejecución de las sentencias dictadas en países extranjeros.

175. Situación jurídica del extranjero en nuestro tiempo, señaladamente en España. Análisis de los principales documentos legales españoles que consignan los derechos de los extranjeros.

176. Teoría acerca de la nacionalidad. Manera de adquirirla, de conservarla, de perderla y de recobrarla, según la legislación española.

177. Teoría de los Estatutos. Su aplicación. Otras teorías proclamadas como base del Derecho internacional privado.

178. Idea de la extradición. Personas y delitos que deben ser objeto de ella. Procediendo para obtenerla.

Procedimientos judiciales.

179. Del Jurado como institución judicial. Su historia. Juicio crítico.

180. Del Ministerio fiscal. Su historia. Su verdadera misión. Planta y jerarquía del Ministerio fiscal.

181. Jurisdicción eclesiástica en España. Tribunales que la constituyen. Materia propia de la misma.

182. Recurso de casación. Su historia. Verdadera naturaleza del mismo

183. Sistemas de procedimiento criminal. Antecedentes históricos acerca de ellos en España. Sistema vigente.

184. Del juicio oral y público en las causas criminales. Crítica de la ley española. ¿Debería establecerse en lo civil?

185. Tribunales contenciosos administrativos. Su historia. Su organización actual en España. ¿Deberían encomendarse los asuntos contencioso administrativos á los Tribunales ordinarios?

186. Valor de los medios de prueba admitidos por el Código y la ley de Enjuiciamiento civil.

187. Juicio ejecutivo. Períodos en que se divide. Títulos que tienen aparejada ejecución: cantidad por que se puede despachar la ejecución. Cómo se formula la demanda ejecutiva. Orden que debe guardarse en los embargos. Excepciones admisibles en el juicio ejecutivo. Extremos de la sentencia.

188. Recurso de revisión en materia civil: su fundamento y carácter del procedimiento. Recursos ordinario y extraordinario de revisión en lo contencioso administrativo. Respectivos trámites.

189. Responsabilidad judicial. Principios en que debe estar basada la ley para llevarla á efecto con éxito y prontitud.

Practica forense é instrumentos públicos.

190. Organización de la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativo y de las de Guerra y Marina, desde principios del siglo XIX.

191. Los abogados. Su historia. Su organización. Sus deberes.

192. La prueba testifical. Sus requisitos y valor en el juicio civil y penal.

193. Privación de libertad de los procesados. Disposiciones vigentes en la legislación española.

194. El recurso de revisión en materia civil, penal y contencioso administrativo.

195. Organización y atribuciones del Notariado, según la legislación española.

196. Materia propia de la escritura pública y del acta notarial. Eficacia jurídica de estos documentos.

197. El protocolo. Su historia. Su organización vigente en España.

198. Defectos subsanables é insubsanables de los instrumentos públicos. Anotación preventiva por defectos subsanables.

199. Renuncia de derechos. Antigua renuncia de leyes Doctrina vigente según el Código civil.

200. Fuerza probatoria de las escrituras, de las actas notariales y de los demás documentos públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—

Madrid 28 de Mayo de 1902 —C. DE ROMANONES.

—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

OBRAS

del Dr. D. Enrique Gil y Robles, Catedrático de Derecho Político en la Universidad de Salamanca.

ENSAYO DE METODOLOGÍA JURÍDICA.—Un tomo en 8.º mayor francés, 3 pesetas.

EL ABSOLUTISMO Y LA DEMOCRACIA.— Un tomo id., 3 pesetas.

EL CATOLICISMO LIBERAL Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—Un tomo id., 2 pesetas.

TRATADO DE DERECHO POLÍTICO, según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos.—Dos tomos en 4.º francés, de más de 500 y 900 páginas respectivamente, 21 pesetas.

GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.—Un folleto en 8.º, 1'50 pesetas.

PROGRAMA DEL DERECHO POLÍTICO, un folleto en 8.º, 1 peseta.

OBLIGARQUÍA Y CACIQUISMO, id., 0'50 de peseta.

(Estas obras han sido declaradas «de relevante mérito» por el Consejo de Instrucción Pública.)

De venta en las principales librerías de Salamanca, Madrid y demás provincias.

RECITACIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

Y DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, por Julián Portilla, pbro, Doctor en Derecho Canónico y Licenciado en Filosofía por la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), y Manuel S. Asensio, Abogado de los Ilustres Colegios de Salamanca, San Sebastián y Cáceres.—Dos tomos en 4.º (Prolegomenos y «De las Personas eclesiásticas») de más de 170 y 600 pág., 3'50 y 9'50 pesetas.

(De venta en las principales librerías del Reino.)

En prensa el tratado tercero, de las Cosas y Bienes eclesiásticos.

TEORÍA Y PRÁCTICA

(REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE JURISPRUDENCIA)

Se publica en cuadernos mensuales de 64 páginas, que formarán cada año un libro de interés y utilidad, de más de 700 páginas. Los precios de suscripción son los siguientes:

Un año	7 pesetas.
Número suelto	1 id.

(PAGO ADELANTADO)

ADVERTENCIAS

A los señores suscriptores de esta Capital, se les cobrará á domicilio el importe de la suscripción. A los señores suscriptores de fuera de esta Capital, que al avisar su suscripción no prefieran remitir su importe en *libranza del giro mutuo ó sobre monedero*, se les girará á su cargo, y á *la vista*, por el Administrador.

No se reciben suscripciones que no lo sean por un año á contar desde la fecha del aviso de suscripción.

Toda la correspondencia debe dirigirse al Administrador D. Germán Rubio, calle de Santo Domingo, núm. 1, piso pral., Cáceres.